000424/2026

Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. n° 424/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 233/2025), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el perito médico Dr. <PER_2> contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia interlocutoria N° 57/2026 de fecha 24/4/2026, por considerarlos bajos.

I. Mediante la resolución recurrida, el aquo homologó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios del perito médico Dr. <PER_2> , en la suma equivalente a diez (10) JUS, con más IVA si correspondiere, conforme lo dispuesto por el arts. 6bis, 7, 60 y concordantes de la ley XIII N° 4 DJP y conforme lo establecido por el art. 2 inc. b) párrs. 6 y 7 de la ley 23.748.

El profesional interpuso recurso de apelación por considerar reducidos sus honorarios en relación con la complejidad, características, extensión y mérito de la labor desarrollada.

II. Corresponde entonces examinar si la regulación efectuada guarda adecuada proporción con la labor desarrollada por el experto, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria.

El art. 60 de la Ley XIII n.° 4 determina que los honorarios de los peritos, cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial que verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto del proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez, para establecer la retribución corresponde ponderar las pautas generales previstas por el art. 5 de la misma normativa, entre ellas, el monto del asunto, la naturaleza y complejidad de las cuestiones planteadas, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

En ese marco, resulta necesario determinar la base económica sobre la cual corresponde practicar la regulación.

Como principio general, el denominado "monto del proceso" es común tanto para los abogados y procuradores como para los peritos y demás auxiliares de justicia, pues resultaría incongruente que dentro de un mismo expediente se adoptaran distintas bases regulatorias según se trate de profesionales del derecho o de otras especialidades (Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", T. 2, págs. 146/147, Astrea, 2008).

En el caso, las partes pusieron fin al litigio mediante un acuerdo conciliatorio en el cual, en función del resultado de las pruebas "rendidas en la causa", el actor reajustó su pretensión a la suma única y total de $90.000.000, destinada a cancelar las prestaciones e indemnizaciones reclamadas con motivo de la contingencia objeto de autos. Asimismo, convinieron que las restantes costas y gastos causídicos serían soportados por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y solicitaron su regulación de conformidad con el monto del acuerdo y la normativa arancelaria local (art. 60 Ley XIII N° 4).

De tal modo, atendiendo a la forma en que concluyó el proceso y a los propios términos de la conciliación homologada, el monto del proceso a los fines regulatorios se encuentra constituido por la suma de $90.000.000 acordada por las partes (art. 18, Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Establecida la base regulatoria, corresponde ponderar la entidad de las tareas efectivamente cumplidas por el recurrente.

De las constancias de la causa surge que la intervención del Dr. <PER_2> no se limitó a la aceptación del cargo (ID 2008597) o al cumplimiento de actos meramente formales.

El experto examinó personalmente al actor, confeccionó en tiempo y forma el informe pericial médico con respuesta a los puntos periciales propuestos y brindó las explicaciones solicitadas (IDs 2050987, 2174115, 2186508, 2188271).

Como conclusión de su labor, el perito médico determinó que el actor presenta un cuadro de tendinopatía bilateral del manguito rotador con rupturas parciales del supraespinoso y subescapular y limitación funcional de ambos hombros, por dicha patología se le produce una incapacidad física parcial y permanente del orden del 22,18% de la total obrera, determinada conforme baremo de la LRT, suma aritmética de secuelas, método de capacidad restante (0,886) y factores de ponderación por tipo de actividad (10%) y edad (1%). Y que médicamente, existe una relación de causalidad adecuada de tipo concausal entre la actividad laboral desarrollada por el actor como mecánico y el cuadro actual, sobre un sustrato degenerativo propio de la edad, con secuelas definitivas, que no se encuentran en fase de evolución aguda, y condicionan el desempeño del actor para tareas que exigen uso intenso, repetitivo y en altura de los miembros superiores.

Presentado el dictamen, la demandada formuló impugnación y solicitó explicaciones en relación (ID 2186508), en particular señaló que el perito "…no fundamenta ninguno de los elementos básicos necesarios para atribuir el carácter profesional de la patología

Documento anonimizado por AymurAI

estudiada (Agente, Exposición, Enfermedad, Relación de causalidad). Los informes de RMN aportados a la pericia medica evidencian patologías crónico/degenerativas, no vinculadas a la exposición objetiva a agentes de riesgo laborales. A su vez, las patologías informadas no se ajustan a las enfermedades profesionales contempladas por ley sobre este segmento (AGENTE: POSICIONES FORZADAS Y GESTOS REPETITIVOS EN EL TRABAJO I - (Extremidad Superior): Hombro: Hombro doloroso simple (tendinitis del manguito de los rotadores) / Hombro anquilosado después de un hombro doloroso rebelde). El actor presenta cambios artrósicos degenerativos acromio-claviculares, tendinosis del supraespinoso y del subescapular con áreas de ruptura parcial, asociadas a cambios entesopáticos, de forma bilateral. Patologías no contempladas por ley como enfermedades profesionales. Ergo, de carácter inculpables…".

Frente a ello, el perito contestó las observaciones formuladas (ID 2188271), desarrollando los fundamentos técnicos de las conclusiones alcanzadas en su informe.

Cabe recordar que, con independencia de la utilidad que finalmente pueda tener el dictamen —sujeta a las posteriores vicisitudes del proceso—, su agregación importa la adquisición del derecho a la correspondiente retribución (Passarón, Julio Federico - Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios judiciales", T. 2, pág. 135, Astrea).

En los presentes actuados, se valora la especial relevancia de la tarea cumplida por el profesional médico, cuya evidencia se observa en la incidencia que tuvo en la solución del litigio.

En efecto, al celebrar el acuerdo conciliatorio (ID 2300984), las propias partes dejaron expresamente establecido en la cláusula primera: "en función del resultado de las pruebas rendidas en la causa, de las

Documento anonimizado por AymurAI

cuales surge que el Sr. <PER_1> (…) presentaría una incapacidad laboral permanente del 22,18%...”, porcentaje que coincide exactamente con el determinado por el perito médico, y se reajustó sobre esa base la pretensión a la suma única y total de $90.000.000.

De ello se sigue que la labor del experto no sólo fue cumplida íntegramente, sino que sus conclusiones constituyeron un elemento concretamente ponderado por las partes al arribar a la composición que puso fin al proceso.

Desde esta perspectiva, la regulación efectuada en primera instancia no retribuye adecuadamente la actividad desarrollada.

En efecto, se fijó los honorarios en diez (10) JUS desligándose por completo de la labor en la que incidió, y citando por evidente error la ley 23.748 por la que se crea la Universidad Nacional de la Matanza, pero que huelga señalar se debía dirigir a la ley 27.348 (complementaria de la LRT) que por sus implicancias al caso no resulta en ese art. 2° de aplicación para el sublite.

Toda norma que implique la restricción a un derecho, como en el caso con grave afectación a la retribución de honorarios profesionales del perito es de interpretación restrictiva, ya que el perito no integra el cuerpo médico forense ni aceptó que sus honorarios se fijen con total desimplicancia del monto del juicio, por ello no puede serle de aplicación, ni tampoco la resolución expresa con claridad las circunstancias que justifiquen apartarse de la escala porcentual prevista en el art. 60 de la ley arancelaria, que huelga reiterar se trata -como también señala la norma referida y el acuerdo conciliatorio de las partes en su cláusula quinta- de responder a la

Documento anonimizado por AymurAI

labor realizada en el pleito y por la normativa arancelaria citada (art. 60 Ley XIII N° 4).

Por el contrario, la naturaleza de la tarea encomendada, su extensión, el examen personal efectuado, la elaboración y fundamentación del dictamen, la respuesta brindada frente a la impugnación y, especialmente, la incidencia de sus conclusiones en el acuerdo alcanzado, justifican incrementar la retribución establecida en la instancia anterior.

En consecuencia, ponderando el monto del proceso, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional y el resultado de la tarea cumplida, estimamos razonable regular los honorarios del perito médico Dr. <PER_2> en el CINCO POR CIENTO (5%) del monto del proceso, el que no podrá ser inferior a la suma de diez (10) Jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 18 y 60 de la Ley XIII n.° 4 y modif.).

Por tales consideraciones, corresponde admitir el recurso de apelación y modificar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 57/2026 de fecha 24/4/2026.

III. No se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el perito médico Dr. <PER_2> y, en consecuencia, revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto 3.A) de la sentencia interlocutoria N° 57/2026 de fecha 24/4/2026.

Documento anonimizado por AymurAI

2) Regular los honorarios del perito médico Dr. <PER_2> , por su actuación en autos conforme los fundamentos expuestos en la presente, en el CINCO POR CIENTO (5 %) del monto del proceso, siempre que supere el mínimo de diez (10) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia, en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.737 DEL AÑO 2026
DEL LIRBO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI